

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 20001-3110-002-2023-00122-00

Proceso: Regulación de Visitas

Demandante: Jammer Leonardo Rueda Echavarría

Demandado: Andrea Michell Plata Ortiz

Pasa al despacho el presente proceso de REGULACION DE VISITAS y revisado el expediente por esta titular, se encuentra que la apoderada judicial de la demandada señora ANDREA MICHELL PLATA ORTIZ, presenta recurso de reposición contra del auto adiado el día 03 de mayo de 2023; a través del cual este Despacho admitió la presente demanda. Por lo que pretende entonces el recurrente, se revoque en su integridad el auto que admitió demanda de fecha 03 de mayo del 2023.

Por otro lado, se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual renuncia al poder a él conferido, para lo cual aporta comunicación enviada al demandante.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

ACTUACIONES PROCESALES

Revisada la actuación surtida observa la titular que, en la providencia recurrida, efectivamente se admitió la demanda, en dicha actuación se ordenó notificar a la parte demandada, al Defensor de Familia y a la delegada del Ministerio Público, se negó la solicitud de decretar visita provisional y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte actora; decisión que fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 10 de mayo de 2023. Se advierte que la parte actora notificó de acuerdo a la ley 2213 de 2022 a la demandada señora ANDREA MICHELL PLATA ORTIZ la cual fue realizada en debida forma, y quien se notificó personalmente de la demanda el día 07 de junio de 2023 donde se le corrió traslado de esta y sus anexos.

Se advierte que para el día 23 de junio de 2023, es decir dentro del término del traslado, la parte demandada a través de apoderado judicial allega recurso de reposición con excepciones previas y contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En esta oportunidad, se tiene que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la demandada, se centra en que no se debió admitir la presente demanda, toda vez que según el excepcionante, el despacho por error o quizás falta de claridad en el documento que aporta la parte demandante como acta de conciliación de fecha 26 de noviembre del 2018, acta de conciliación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, y en donde consta según la **cláusula número SEXTA** que: el señor JAMMER LEONARDO RUEDA ECHAVARRÍA COMPARTIRÁ CON SU HIJO JUAN SEBASTIÁN RUEDA PLATA DE FORMA LIBRE, PREVIA COORDINACIÓN CON LA PROGENITORA. Y esto es lo que se ha venido haciendo, se han dado unas directrices al padre del menor sobre las visitas y este las ha estado cumpliendo, pero manifiesta que el demandado a veces desea hacer cosas que para la edad del

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

menor, es naturalmente imposible de momento para que la madre accededa a esas pretensiones del demandante, e indica que si la parte demandante considera que dicha acta de conciliación no se está cumpliendo por parte de la demandada, la acción que debió iniciar el demandante es la acción de DEMANDA DE EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Por lo cual, propone como excepción previa la descrita en el artículo 100 numeral 7 del C.G.P., **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, la cual fundamenta manifestando que para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de DAR, DE HACER O DE NO HACER, clara y cuyo cumplimiento sea exigible, y que dicha acción fue la que debió utilizar el extremo demandante, **es decir presentar una DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER descrita en el Art 433 del C.G.P.**, y no la que erradamente presento, es decir un PROCESO DECLARATIVO el cual es un proceso que no está sometido a un trámite especial, como si lo tiene el proceso ejecutivo y que contrario al ejecutivo, no existe un derecho cierto, sino que la pretensión que el demandante busca es que el juez declare o falle a su favor, y que el proceso declarativo se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante sentencia que este dicte.

Y, por último, arguye el excepcionante que las obligaciones de hacer son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, de una prestación cualquiera, diferente desde luego de una transferencia del dominio. Estas obligaciones se refieren entonces a la ejecución de un hecho positivo cualquiera; por ejemplo, suscribir un documento o una escritura pública, prestar un servicio, hacer una construcción, realizar un transporte, **o cumplir lo pactado en un acuerdo de conciliación donde se dejó claridad de los horarios a que tiene derecho el padre en cuanto al compartir y visitar a su hijo.** por lo que solicita se revoque en su integridad el auto que admitió la demanda de fecha 03 de mayo del 2023.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal descorre el recurso de reposición y las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, argumentando que el apoderado de la parte demandada enuncia un acta de conciliación anterior, a la que las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto al régimen de visitas del menor hijo, y que, además, en el acta por él mencionada (acta del 26 de noviembre de 2018), no hay especificación alguna de horarios y días. Luego entonces, mal podría ejercerse una acción sobre un acta o numeral que es general y no se especificó días, ni horarios o temporadas de vacaciones de visitas. Pero, se insiste, que el acta de NO conciliación (que dio pie para establecer de manera judicial el régimen de visitas, es posterior a la enunciada por el togado de la parte actora, y arguye que es improcedente esta excepción, habida cuenta que, echa de menos la parte demandada que, aunque exista un Acta de conciliación anterior, en donde de manera general se permitía ver al menor, no se establecieron de manera específica, horarios y días, temporadas, entre otros aspectos. Además, en la última audiencia no hubo acuerdo conciliatorio, y es precisamente ante dicha falta de voluntad de la demanda, que se hace necesario resolver el conflicto ante las instancias judiciales.

Indicando el apoderado de la parte actora que lo que pretende el demandante por medio del presente proceso es modificar el régimen de visitas establecido, por uno más detallado, donde pueda compartir con su hijo en condiciones de intimidad, sin

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

la presencia de la madre y también pueda llevárselo para la ciudad de Bucaramanga. Lo anterior, por cuanto la demandada no le facilita las visitas en dichas condiciones.

Y respecto a la excepción previa: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Manifiesta el apoderado del actor que a la demanda si se le dio por parte del Despacho el trámite correspondiente, pues la misma la ley estimó que cuando se dieran conflictos relacionados con visitas a menores, las autoridades llamadas a resolverlos son los jueces de familia tal como lo describe el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso. E indica además que el acta de conciliación en la que el Juez de familia debe verificar el no consenso respecto a las visitas, es el Acta levantada ante la Comisaría primera de Familia de Valledupar-Casa de Justicia Primero de Mayo, en fecha 4 de noviembre de 2021, donde no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y manifiesta que este es el proceso idóneo y correspondiente para dirimir tal situación, "el régimen de visitas", por lo que considera que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad debe esta Judicatura pronunciarse indicándole al togado de la parte demandada que el artículo 318 del C.G.P. enseña: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...*"

Pretende en este caso el recurrente se revoque la providencia atacada, con el fundamento de que el despacho no debió admitir la presente demanda, toda vez que según el excepcionante, el despacho por error o quizás falta de claridad en el documento que aporta la parte demandante como acta de conciliación de fecha 26 de noviembre del 2018, la cual es clara, expresa y exigible, según lo manifestado por el togado de la demandada y en donde consta que el señor JAMMER LEONARDO RUEDA ECHAVARRIA COMPARTIRÁ con su hijo JUAN SEBASTIAN RUEDA PLATA DE FORMA LIBRE, PREVIA COORDINACIÓN CON LA PROGENITORA. Y según lo manifestado esto es lo que se ha venido haciendo por parte de la madre del menor, e indica que, si la parte demandante considera que dicha acta de conciliación no se está cumpliendo por parte de la demandada, la acción que debió iniciar el demandante es la acción de DEMANDA DE EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE HACER y no la presente demanda.

sin embargo, para el despacho no es de recibo este argumento habida cuenta que en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, las leyes de infancia y adolescencia están diseñadas y creadas para "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (artículo 1º Ley 1098 del 2006), por tal motivo, para la resolución de inconformidades, siempre deberá primar la necesidad de los niños.

Se tiene que la reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

.....» *El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.»*

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se traslada especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos...”

«*Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...”*

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el parente. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

En el caso concreto se observa que la parte demandante fundamenta su inconformidad manifestando que lo que pretende es que el despacho modifique el régimen de visitas establecido, por uno más detallado, en donde el demandante pueda compartir con su hijo en condiciones de intimidad, sin la presencia de la madre y también pueda llevárselo para la ciudad de Bucaramanga. Lo anterior, por cuanto la demandada no le facilita las visitas en dichas condiciones.

En virtud de lo anterior, y conforme a la documentación allegada al expediente y de acuerdo a la realidad procesal se tiene que la parte demandante solicita se tramite demanda de regulación de visitas, habida cuenta que esta titular si es la autoridad competente para conocer del presente asunto y atendiendo que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión y tramite como quedó establecido por este despacho judicial en providencia que admitió la demanda, así mismo lo ha reiterado nuestro Alto Tribunal, En la sentencia STC-6990-2018 proferida por la Sala de casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala que la acción ejecutiva no es el medio idóneo para hacer cumplir el régimen de visitas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En asuntos de custodia o cuidados personales y reglamentación de visitas los jueces de familia, los defensores y comisarios de familia tienen competencia para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos en eventos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

En todo caso, precisó la Corte que compete al juez de familia, en única instancia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por estas autoridades, en cumplimiento de la Ley 1098 del 2006.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte, y la Ley es claro para esta titular que es la competente para conocer de la Demanda de Regulación de Visitas, y también para revisar aquellas actuaciones que se han surtido en sede administrativa.

En consecuencia, este despacho judicial No Repone el auto de fecha 03 de mayo de 2023, atacado por el apoderado judicial de la demandada ANDREA MICHELL PLATA ORTIZ, por las razones expuestas en este proveído.

Por último, Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, quien fungió en el presente asunto como apoderado judicial del demandado señor JAMMER LEONARDO RUEDA ECHAVARRIA, al colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, quien fungió en el presente asunto como apoderado judicial del demandado señor JAMMER LEONARDO RUEDA ECHAVARRIA, al colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9157251110a07da57a93eb78dbb87d78166dd63e3d483a873d1d2f5aebf2f291**
Documento generado en 18/12/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>